



**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a la solicitud **00040/XALATLA/IP/2019**, en los términos siguientes:

...

*me permito hacer de su conocimiento de dicha información, se encuentra publicada en la página oficial del Municipio de Xalatlaco, según se evidencia en los vínculos <https://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/xalatlaco/directorio.web> y <https://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/> Misma que se encuentra a su disposición para consulta de los datos requeridos, quedando a sus órdenes para cualquier situación en relación a lo petitionado. (Sic)*

## **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

### **ACTO IMPUGNADO**

*la solicitud de información pública ya que la respuesta no contiene la información solicitada, la autoridad esta omitiendo su obligación y desviando la atención hacia un sitio web, cuando debió proporcionar los datos e información en los términos requeridos. (Sic)*

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*La solicitud fue precisa y exacta, requiriendo al sujeto obligado la otorgara a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, omitiendo dolosamente sus obligaciones y pretendiendo dar una página web, donde supuestamente se encontraría lo solicitado, hecho que no fue así. Por lo tanto solicito me sea proporcionada la información completa, correcta y veraz por los medios que se requirió, asimismo, se apliquen las sanciones en contra del sujeto obligado en los términos de la ley de la materia, toda vez que no sólo no contestó en tiempo y forma lo requerido, sino que aunado a ello no esta proporcionando la información. Hecho que ha sido reiterativo, toda vez que ninguna de las solicitudes de información que he solicitado han sido atendidas por el Sujeto Obligado. (Sic)*

#### **V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04216/INFOEM/IP/RR/2019**, al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión del Recurso de Revisión** interpuesto por la Recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalatlaco**, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes en la misma fecha a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Informe Justificado.** De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar Informe Justificado.

**d) Manifestaciones:** De las constancias que obran en el expediente electrónico en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente fue omiso en presentar manifestaciones.

**e) Ampliación del plazo para resolver:** El cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año.

**f) Cierre de instrucción:** El once de julio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones II, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó la entrega de informó con la entrega de información incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

La Particular, solicitó de todos los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xalatlaco y todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Xalatlaco; incluidos sus servidores públicos de elección popular (presidente, síndico y regidores), los recibos y desglose correspondiente al pago de nómina de la quincena del 31 de diciembre de 2018; así como, los recibos de pago correspondientes al pago de aguinaldo, prima vacacional y/o vacaciones del ejercicio fiscal 2017 y 2018,

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó la liga electrónica oficial del IPOMEX para su consulta de los datos requeridos y precisó que era la información que daba cuenta de lo solicitado.

Inconforme con lo anterior, la Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió de que la respuesta no era precisa y completa, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta inicial al precisar que desde respuesta entregó la información que daba cuenta de lo solicitado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00040/XALATLA/IP/2019; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Xalatlaco; el escrito recursal; la omisión por parte del Sujeto Obligado del rendir su Informe Justificado, de igual forma el Recurrente no realizó manifestación alguna.; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracciones XXIII, XXV, XXVI, XXIX, XXXII, XXXIV y XXXVII, que, la información sobre los servicios que ofrecen; la financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto; la relativa a la deuda pública; los procesos y resultados sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluya la versión pública del expediente respectivo, y las concesiones, contratos o convenios; las estadísticas que generen, con la mayor

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

desagregación posible; los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, corresponde a obligaciones comunes de Transparencia para los sujetos obligados.

El artículo 94, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso b), que, el Presupuesto de Egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados, y las actas de sesiones de cabildo, corresponden a obligaciones específicas de Transparencia de los municipios.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese contexto, en principio se debe precisar que el Ayuntamiento de Xalatlaco, mediante respuesta remitió liga electrónica que direcciona al portal del IPOMEX; acepta que genera, posee y administra la información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Conforme a lo precisado y atento a la solicitud del Particular referente a los recibos y la nómina, el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica que contiene direcciona al portal del IPOMEX, como se muestra a más adelante.

En efecto, el Recurrente se inconformó porque la respuesta no contiene la información solicitada ya que se entregó un vínculo que direcciona al portal del IPOMEX, que no constituye una nómina ya que no permite identificar con claridad lo solicitado.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, es de precisa que el Particular señaló como plazo por el cual requiera la información el siguiente.

- Nómina y recibos de nómina de la segunda quincena de diciembre de 2018 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xalatlaco y todos los servidores públicos del Ayuntamiento.
- Recibos de nómina que contengan el pago de a) aguinaldo; b) prima vacacional y/o vacaciones de los años 2017 y 2018 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xalatlaco y todos los servidores públicos del Ayuntamiento. Es importante precisar que no se requieren todos los recibos de dichos ejercicios fiscales, sino sólo aquellos que consignen las prestaciones descritas.

Como ha quedado descrito, el ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento la nómina y recibos de nómina, por lo que, resulta evidente que la remisión al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), no corresponde con lo solicitado, de tal suerte que el motivo de inconformidad del Recurrente es fundado.

Asimismo, se precisa que el Ayuntamiento de Xalatlaco es competente para proporcionar la información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xalatlaco, por lo que procede el análisis de la naturaleza de los documentos solicitados.

- Nómina y recibos de nómina.

Sobre este punto, resulta necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, es necesario precisar lo que puede entenderse por nómina:

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a las trece horas), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cuenta\\_publica/Glosario/n.htm](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm), consultada el veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a las trece horas con quince minutos), establece que la Nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

En ese contexto, cabe recordar que el particular solicitó la nómina del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xalatlaco y del Ayuntamiento correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2018; por lo que, se advierte que su pretensión es obtener

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el documento, que contenga las percepciones que reciben los servidores públicos que ahí laboran.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*...”*

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debe conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales.

Estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

Ahora bien, en los Lineamientos en cita, se advierte el análisis que nos ocupa, específicamente el Disco 4, relativo a la información de nómina, el cual describe cómo debe llevarse a cabo la presentación de la Información a la Nómina por parte de los Ayuntamientos tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



**Nómina general del 01 al 15 del mes**  
**Nómina general del 16 al 30/31 del mes**

*Formato: el archivo se presentará en .xls*

**Objetivo:** Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

#### Instructivo de Llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la \_\_\_\_\_ quincena de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.
11. **Fecha de Adscripción:** Se anotará la fecha en que fue dado de alta el empleado.
12. **Departamento:** Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.



**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Atento a lo anterior, resulta claro que existe fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, para entregar los informes mensuales al OSFEM de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los cuales se incluye lo referente a la nómina general, que comprende la información relativa al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia, la información solicitada; por el Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Con base en lo expuesto el agravio del Recurrente es fundado y procede ordenar la entrega de la nómina solicitada.

#### **SEXTO. Versión Pública**

Como se ha precisado y por lo señalado por el Sujeto Obligado es posible que los documentos que den cuenta de la información sobre nómina y recibos de nómina, que se ordena entregar

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

podiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, domicilio, estado civil, edad, calificaciones, promedio y número de cuenta de estudiante.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9° del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que procede ordenar al Organismo la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Estado civil.**

El estado civil es un atributo de la personalidad, de acuerdo al artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, e indica si las personas son solteras o casadas y sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Por lo que es un tema que tiene que ver con la vida privada, ya que para acceder a un cargo público, el estado civil de las personas es irrelevante, ya que tener uno u otro no influye en el mejor o menor desempeño de un cargo público.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Edad.**

La edad, corresponde al número de años que tiene de vida una persona, contados a partir de la fecha de su nacimiento.

En un razonamiento simple, corresponde a la vida privada de una persona; por lo anterior, se trata de información confidencial de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se aprueba su eliminación de las versiones públicas; sin embargo, de ser el caso que tener una edad mínima, sea requisito para acceder al cargo dentro del servicio público, queda de manifiesto el interés público, por lo que, deberá dejarse visible el dato respectivo, de actualizarse el supuesto.

Asimismo, es de señalar que al solicitarse la información completa del Ayuntamiento, esta implica la entrega de la nómina y los recibos de nómina de los servidores públicos con funciones operativas del área de seguridad pública del Ayuntamiento, por lo que debe tenerse en cuenta que dicha información puede ser susceptible de clasificación en términos de lo siguiente:

Bajo este orden de ideas y toda vez que los policías que constituyen los elementos operativos del Ayuntamiento, que llevan a cabo acciones de prevención del delito y combate a la delincuencia, derivado de los altos índices de criminalidad que aquejan a la Nación y a la Entidad, ha sido necesario ampliar la protección de su integridad, salud y vida. En efecto, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que se considerada reservada la información relativa a los servidores públicos integrantes de las

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En este contexto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

A mayor abundamiento, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina que para clasificar la información como reservada, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese sentido, el Criterio 06/09, primera época, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica que si bien el nombre de servidores públicos es información de naturaleza pública, existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, por lo que es, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo, u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de su nombre, por lo que **la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.**

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Hasta aquí, se advierte lo siguiente:

- Que la información relativa a los **nombres de servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública**, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones, es reservada.
- Que es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, para que pueda ser reservada.

Por tanto, considerando que la información pretendida por el Particular se refiere a integrantes de las instituciones de seguridad pública y que el nombre de elementos operativos es susceptible de clasificarse, lo restante es acreditar que el conocer el nombre de un servidor público relacionado con funciones de seguridad pública, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de este.

Si bien es cierto que tanto el nombre, como los cargos y funciones de los servidores públicos son información de naturaleza pública e incluso desde el nivel de mandos medios a superiores constituye parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también es cierto que, el caso particular de los nombres de los elementos de policía con funciones operativas ha cobrado relevancia desde hace varios años, en virtud de que su identificación los hace vulnerables en el combate a la delincuencia, por lo que proporcionarlos puede llegar a poner en riesgo su vida, salud o seguridad, propiciando un detrimento en el esfuerzo que realiza el Ayuntamiento para garantizar la seguridad.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tanto, si se toma en cuenta que los servidores públicos dedicados a funciones de seguridad pública en el Ayuntamiento operan con los recursos del propio Municipio para combatir la delincuencia y que esta última ha escalado en gran medida durante los últimos años; resulta un escenario riesgoso para quienes ejercen la función policial, que ciertamente puede poner en riesgo su vida, seguridad y salud.

En ese sentido, hacer identificable a un servidor público que realiza funciones tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, pone en riesgo su vida, su seguridad o su salud, por lo que el nombre de un policía, si bien es información de naturaleza pública, dado el contexto que actualmente vive la Entidad, es susceptible de clasificarse como reservado en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el plazo máximo establecido en el artículo 125, párrafo primero de la Ley de la materia correspondiente a cinco años. Asimismo, se precisa que la información del personal administrativo adscrito al área de seguridad pública, al no realizar funciones operativas, no actualiza el supuesto de clasificación analizado, por lo que la información de estos servidores es de naturaleza pública y debe entregarse.

Por tanto, si bien el nombre de los policías del Ayuntamiento actualiza el supuesto de reserva establecido en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cierto es que el cargo y las percepciones de los servidores públicos son de carácter público, tal como lo señala el artículo 92, fracción VIII, de la Ley en cita.

En ese sentido, el Sujeto Obligado podrá proporcionar la nómina del personal de seguridad pública, en versión pública, testando el nombre de los elementos operativos y proporcionar

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

todo lo relativo al cargo y sus percepciones, con la precisión de que el nombre del personal administrativo y aquel que no realice funciones operativas es público y procede su entrega.

**SÉPTIMO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Xalatlaco y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- a. Nómina y recibos de nómina de la segunda quincena de diciembre de 2018 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xalatlaco y de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Xalatlaco.
- b. Recibos de nómina que contengan el pago de aguinaldo; prima vacacional y/o vacaciones de los años 2017 y 2018 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xalatlaco y de todos los servidores públicos del Ayuntamiento.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalatlaco la solicitud de acceso a la información con número de folio **00040/XALATLA/IP/2019**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04216/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, entregue vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en versión pública, lo siguiente:

- a. Nómina y recibos de nómina de la segunda quincena de diciembre de 2018 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xalatlaco y de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Xalatlaco.
- b. Recibos de nómina que contengan el pago de aguinaldo; prima vacacional y/o vacaciones de los años 2017 y 2018 del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xalatlaco y de todos los servidores públicos del Ayuntamiento.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA JUSTIFICADA), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 04216/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Xalatlaco  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
**Comisionada**  
**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**José Guadalupe Luna Hernández**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**  
**Secretario Técnico del Pleno**  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 04216/INFOEM/IP/RR/2019.